

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2017-00493-00
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM NAVIA BELLO
DEMANDADO: INCODER
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

El señor **JORGE WILLIAM NAVIA BELLO**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad, pretende se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0274 del 6 de mayo de 2002, por medio de la cual se le adjudicó a la señora NUBIA MILENA JAVE GANEN el predio La Floresta o Bellavista, ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán.

De otra parte, se afirma en la situación fáctica de la demanda, que el señor **JORGE WILLIAM NAVIA BELLO** es quien ejerce pertenencia sobre el predio la Floresta o Bellavista y que el 23 de enero de 2007 compró la posesión y mejoras realizadas por el señor PEDRO JULIO ACOSTA BEJARANO al predio desde el año 1979.

Analizada la demanda, surge con claridad que lo pretendido por el demandante, señor **JORGE WILLIAM NAVIA BELLO**, es el mantenimiento o el restablecimiento de su derecho a la posesión del bien denominado La Floresta, situación que además se comprueba con el auto dictado por el Tribunal Superior de este distrito judicial, el 31 de julio de 2015, obrante del folio 216 al 219, en el que se indica que el 13 de febrero de 2013, mediante sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), dentro

del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por el señor JOSÉ CRISTÓBAL GANEN TRUJILLO se le ordenó al señor JORGE WILLIAM NAVIA BELLO, restituir el bien denominado La Floresta, ubicado en la Vereda La Cristalina en el Municipio de Puerto Gaitán; decisión que se encuentra surtiendo el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Precisa la Sala, que el Consejo de Estado ha establecido que, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior, no obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino también la defensa, el restablecimiento o el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

En consecuencia, cuando de la declaratoria de nulidad del acto administrativo surja automáticamente alguna alternativa de restablecimiento del derecho subjetivo afectado y vinculado al debate, la acción de simple nulidad resulta improcedente, estableciéndose claramente que el medio de control que debieron promover oportunamente los poseedores del predio adjudicado (ahora encarnados por el demandante) es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de C.P.A.C.A. y no el de simple nulidad, en atención al evidente restablecimiento del derecho que comprendería la anulación del acto acusado.

Ahora bien, una vez precisado este punto, el despacho en aplicación del artículo 171 del C.P.A.C.A., adecuará la demanda de la referencia al medio de control correspondiente, esto es, al de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, analizará la demanda de conformidad con la normatividad que la regula, iniciando por el aspecto de la oportunidad de la misma.

Dentro de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En el sub lite, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0274 del 6 de mayo de 2002, por medio de la cual se le adjudicó a la señora NUBIA MILENA JAVE GANEN el predio La Floresta o Bellavista ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán, estableciéndose claramente, que el término para demandar de cuatro (4) meses que señala la norma se encuentra más que superado, pues, la demanda se presentó el 29 de mayo de 2015, es decir, trece (13) años después de expedido el acto, sin que sea relevante que el demandante solo en el 2007 haya adquirido algún derecho vinculado con dicho acto administrativo.

Por lo expuesto, se concluye que el medio de control de simple nulidad interpuesto por el demandante no es el indicado legalmente para la materia, pues, por la necesidad de la estabilidad de las decisiones de la administración y la seguridad jurídica que debe darse en las relaciones económico-jurídicas entre el Estado y los administrados, oportunamente, debió demandarse el acto administrativo de adjudicación del predio objeto de la litis, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose, paralelamente, que para la fecha en que fue presentada la demanda con este propósito la oportunidad ya había caducado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

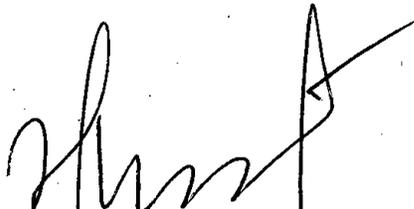
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en el contexto¹ del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **JORGE WILLIAM NAVIA BELLO**, por caducidad del mismo, con fundamento las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

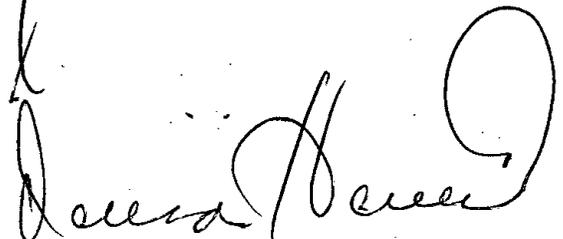
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 01



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE

¹ Dada la situación de hecho y la adecuación realizada por el Tribunal en virtud de lo señalado en el artículo 171 del CPACA.